SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Felipe Radhames Santana y Licdo. Aulio José Collado Anico; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida: a) PER4 y PER7 en representación de su hija menor A.C.; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo; de generales que constan anotadas en el expediente; y b) el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, debidamente representada por el Dr. PER8 quien tiene como abogado constituido al Licdo. Joel Martínez Mejía; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia *in voce* núm. 7, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Con relación a la solicitud de la parte recurrida sobre la nulidad; en virtud de que las personas que se alega no han sido citadas en audiencias anteriores, sin embargo han constituido abogados y estado representadas, por el mismo Licdo. Aulio Collado, se rechaza excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como que el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña presento calidades en audiencia anteriores, y no fue citado para el día de hoy se aplaza a fin de que se le notifique la audiencia que se va a celebrar; **SEGUNDO**: Se fija el día jueves 15 del mes de septiembre del año 2022, a las 11:00 de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; **TERCERO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2022, depositado por el Hospital Regional Universitario Presidente PER9 invoca sus medios de defensa; y **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2022, donde la parte recurrida, PER10 y PER7 invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14 de julio del 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor PER1 PER2 y PER12 y como parte recurrida el Hospital Regional Universitario Presidente PER9 PER13 PER5 y PER14 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** que los señores PER4 y PER7 en representación de la menor de edad A.C., interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña y los doctores PER1 PER2 y PER15 Salomón; **b)** que, con motivo de dicha demanda la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00111, de fecha 25 de febrero de 2019, por medio de la cual rechazó la acción; **c)** la referida sentencia, fue recurrida en apelación por los demandantes originales; **d)** en ocasión de la instrucción del proceso, fue conocida la audiencia núm. 7, de fecha 28 de julio de 2022, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde la parte recurrida señores PER1 PER2 y PER6 solicitaron la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, por no contar con las formalidades exigidas por el artículo 456 del Código Civil Dominicano, pedimento que fue rechazado en todas sus partes mediante sentencia *in-voce*, ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que consta depositado en el expediente un memorial de defensa suscrito por el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, de fecha 6 de octubre de 2022. Asimismo, se advierte que la parte recurrente notificó emplazamiento en casación a la indicada entidad, Hospital Regional Universitario Presidente PER9 mediante acto núm. 834/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, sin embargo, dicha parte no fue identificada como parte recurrida en el memorial de casación, y consecuentemente, la autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia mediante auto, solo autoriza a la recurrente a emplazar a PER13 PER16 y PER17

3) Al respecto es preciso reiterar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria de las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, al no haber sido producido de manera válida el emplazamiento en cuanto a la entidad Hospital

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, no procede valorar el memorial de defensa que ha aportado ante esta Corte de casación.

4) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, PER18 y PER7 en su memorial de defensa, quienes solicitan sea declarado inadmisible el presente recurso por no contener una narración sucinta de los hechos y no encontrarse desarrollados los medios propuestos de manera lógica y coherente.

5) En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los medios, ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], por lo que se desestima este incidente en torno al recurso de casación, valiendo decisión al respecto.

6) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: violación al derecho defensa.

[1] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) En el desarrollo del primer aspecto del citado medio de casación, la parte recurrente argumenta que el acto número 304/2021, fechado el 17 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, es nulo, debido a que la notificación de dicho acto se realizó a los doctores PER1 PER2 y PER6 en el domicilio del Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, que corresponde al lugar de trabajo de los hoy recurrentes. Esta situación implica que el recurso de apelación no fue notificado a los recurrentes actuales ni en su persona ni en su domicilio real, lo cual constituye una violación a la ley y vulnera las disposiciones constitucionales que aseguran *nadie puede ser juzgado, sin antes haber sido oído, o legalmente citado*.

8) La parte recurrida, conformada por PER13 PER5 y PER19 rebate la crítica hacia la decisión impugnada, argumentando que la parte recurrente no está fundamentada en los hechos. Argumentan que los doctores PER1 PER2 y PER20 siempre han sido representados por el Licdo. Aulio Collado Anico, tanto en el juicio inicial como en la apelación. Además, señalan que el acto número 1322/2021, fechado el 11 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial José Alexander Herrera, confirma esta representación legal. En dicho acto, el Licdo. Collado Anico recibió y aceptó el mandato de los doctores

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

mencionados para representarlos en todas las acciones legales relacionadas con el acto número 304/2021. Por lo tanto, argumentan que la solicitud de nulidad por parte de los recurrentes carece de fundamento legal.

9) El fallo impugnado revela que en la audiencia de fecha 28 de julio de 2022, la parte hoy recurrente solicitó ante la corte *a qua* que *sea declarado nulo y sin valor jurídico el recurso de apelación por los señores* PER21 PER5 *y* PER22 *por no haber sido notificado de la manera correcta contra de la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00111, de fecha 25/2/2019, en atención al art. 456 del Código Civil Dominicano*, pedimento que fue rechazado en virtud del siguiente razonamiento: *Con relación a la solicitud de la parte recurrida sobre la nulidad; en virtud de las personas que se alega no han sido citadas en audiencias anteriores, sin embargo han constituido abogados y estado representadas, por el mismo Licdo. Aulio Collado, se rechaza excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

10) Sobre el punto ahora discutido es oportuno indicar que ha sido juzgado por esta sala que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios,* conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones

necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan.

11) También ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, dicha irregularidad resulta inoperante cuando se ha asegurado un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa se ha cumplido.

12) El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación.

13) En virtud de lo anteriormente señalado se verifica que la corte *a qua* juzgó conforme a derecho al rechazar la solicitud de nulidad invocada por la parte recurrida, puesto que, la parte hoy recurrente compareció ante dicho tribunal donde fue citada, constituyó abogado y presentó los alegatos que consideró convenientes a su interés, sin retener esta Corte de Casación ninguna transgresión que vulnere

aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por tanto, a juicio de esta sala, el fallo criticado no acusa en su contexto vicio procesal alguno que conlleve a su anulación, de manera que procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado.

14) En el segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que en la especie existe una contradicción de sentencias, toda vez que la corte fue apoderada de una misma situación de hechos, con fundamentos y pretensiones iguales, llegando a pronunciamientos distintos, lo que se puede apreciar en la sentencia núm. 00199/2015, la que declaró nulo el recurso de apelación interpuesto por PER23 mientras que la decisión recurrida que nos ocupa fue rechazada.

15) La parte recurrida alega que la corte *a qua* emitió una sentencia que refleja fielmente los hechos, basando su decisión en el derecho y la legislación aplicable.

16) Ha sido juzgado por esta sala que la contradicción de sentencias establecida en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos

por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios.[2]

17) Del estudio minucioso del texto transcrito por el recurrente, se constata que la sentencia núm. 00199/2015 de fecha 28 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se dictó en ocasión del recurso de apelación interpuesto por PER24 en contra de la sentencia núm. 366-12-02656 dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, contra PER25 y PER26

18) De la lectura de la decisión recurrida se constata que la demanda original, así como el recurso de apelación conocido ante el tribunal de alzada, fue interpuesto por PER4 y PER7 en representación de la menor A.C., en virtud del mismo hecho antes señalado, mientras que el proceso que culminó con la sentencia 00199/2015, antes descrita, fue realizado por PER27 por tanto, conforme la jurisprudencia constante antes establecida, dentro de los requisitos para que se configure la contradicción de sentencias se requiere que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas y sean entre las mismas partes, de lo que esta sala advierte

[2] SCJ, Primera Sala, 31 de enero de 2019, núm. 78, B.J. 1298

que las sentencias cuya contradicción se alegan fueron dictadas por el mismo tribunal y por partes distintas, motivo por el cual no se configuran los requisitos para dar lugar a casación por dicho vicio, por lo que se desestima el medio sometido a escrutinio, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 37 de la Ley 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores PER1 PER2 y PER6 contra la sentencia *in voce* núm. 7, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2312
Exp. núm. 367-13-01556
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente los señores PER1 PER2 y PER6 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Resolución núm. 1227/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00148
Partes: PER1 vs Banco Popular Dominicano y PER2
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados a los Dres. Elías Nicasio Javier y Luciano Quezada de la Cruz, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por PER4 y PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sergio A. Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S., de generales que constan en el expediente; y PER6 quien no constituyó abogado ni depositó memorial de defensa.

Resolución núm. 1227/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00148
Partes: PER1 vs Banco Popular Dominicano y PER2
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 15 de enero 2019, la parte recurrente PER3 depositó recurso de casación en contra de la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01596, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante auto emitido en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y PER7

Resolución núm. 1227/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00148
Partes: PER1 vs Banco Popular Dominicano y PER2
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER8 PER9 en ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero de 2019, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (aplicable el caso) dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

Resolución núm. 1227/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00148
Partes: PER1 vs Banco Popular Dominicano y PER2
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 15 de enero de 2019 y el emplazamiento fue efectuado a la parte recurrida mediante acto núm. 15/2019, de fecha 16 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo

Resolución núm. 1227/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00148
Partes: PER1 vs Banco Popular Dominicano y PER2
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Magda.

Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; verificándose que figura en el expediente el memorial de defensa del Banco Popular Dominicano depositado el 9 de septiembre de 2020, el cual contiene constitución de abogado, sin embargo, no consta la notificación de dicho memorial a la contraparte y tampoco reposa la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. De igual modo, no figuran en el expediente las actuaciones de PER6 es decir, su memorial de defensa ni si notificación a la contraparte.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción y haber transcurrido desde la fecha del auto que autorizó a emplazar a la fecha de la presente decisión un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 1227/2024
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00148
Partes: PER1 vs Banco Popular Dominicano y PER2
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01596, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RK1I-041Y-DC1V-VELJ